

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: FALTA DE CITACIÓN A LA PARTE DEMANDADA EN JUICIOS DE ALIMENTOS

CONSULTA:

En los casos que por falta de citación a la parte procesal demandada en los juicios de demanda de alimentos, establecer un tiempo prudencial para poder enviar al archivo intermedio.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Artículo Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Artículo Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Artículo Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Artículo Innumerado 32.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,

3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

ANÁLISIS

La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es clara a través de sus artículos 3 y 8, determinar que la prestación de alimentos a un sujeto protegido de derechos o a varios sujetos, tiene características de que este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable lo que nos da la clara idea que bajo ningún motivo el estado Ecuatoriano a través de la Constitución de la República permite que se vulnere algún derecho en los cuales estén inmersos los niños, niñas y adolescentes por darle la característica de atención prioritaria, que va de la mano con el principio de interés superior del niño de orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, lo que corresponde a una obligación por parte de todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

De igual manera esta obligación recibe la denominación de privilegiada, siendo así que la determinación de prestación económica se prefiere a cualquier otra obligación, y únicamente procede la caducidad de la obligación o el retiro de la acción antes de la citación, no se puede argumentar abandono, ya que la propia ley a determinado que donde se encuentren derechos de los niños, niñas y adolescentes es improcedente tal figura, por la característica de derecho irrenunciables.

ABSOLUCIÓN

La causa de alimentos donde no se haya podido citar al demandado, se tendrá que mantener en estado intermedio, mientras la parte actora no demuestre el deseo de retiro de manera expresa, para lo cual previo a declarar la caducidad conforme al artículo Innumerado 32 numeral 3, deberá el administrador de justicia, apoyarse de los órganos administrativos como el equipo técnico, que verifiquen que no se está inmerso en los causales 1 y 2 del mismo artículo de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo cual indistintamente en estos caso no se estará en mora, ya que no existe falta de despacho, sino el desinterés de la parte actora, pero por ser un derecho de obligación privilegiada e irrenunciable, se tendrá que actuar conforme a derecho.